

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el *Boletín oficial*, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50. Por tres meses 30.—Por un mes 10. Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, num. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertan oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 13.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Construcciones civiles.—Negociado 1.º—Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Ciudad-Real lo que sigue:

En vista de la consulta que elevó V. S. á este Ministerio acerca de los trámites y formalidades que han de observarse en la provision de las plazas vacantes en esa provincia de Arquitecto de distrito y de Delineante á consecuencia de haber trascurrido con exceso el tiempo que se señaló para la admision de solicitudes, faltando solo que la Diputacion provincial propusiese en terna, segun le competia por la ley de 25 de Setiembre de 1863, hoy derogada: Considerando que, tratándose de destinos que

deben proveerse por concurso, no tocaba ya á dichas corporaciones el proponer, segun lo dispuesto en el tercer extremo del núm. 5.º del artículo 55 de la citada ley, así como no les corresponde tampoco hoy con arreglo al propio artículo, cap. 5.º del proyecto de ley que rige como tal por Real decreto de 24 de Octubre último, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar la declaracion oportuna en este sentido, y disponer que para la provision de los cargos de Arquitectos provinciales ó de distrito y sus Delineantes se observen las reglas siguientes:

1.ª Siempre que ocurra alguna vacante en los expresados destinos se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente y en la GACETA DE MADRID bajo los términos que previene la disposicion 1.ª de la Real orden circular de 20 de Mayo de 1865, señalándose el plazo de un mes que expresa el art. 13 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, con objeto de que puedan solicitarla cuantos se consideren con derecho á ella ó lo estimen conveniente, y presentar los documentos que acrediten su aptitud, méritos y servicios.

2.ª Los aspirantes á las plazas de Arquitectos provinciales ó de distrito deberán acompañar á la instancia su hoja de servicios si perteneciesen ya al personal facultativo de construcciones civiles, provinciales ó municipales, y en caso contrario una copia autorizada de su título académico; así como los que pretendan los cargos de Delineantes presentarán, además de la certificacion de sus estudios

los trabajos gráficos que se fijen en la convocatoria.

3.ª Las propuestas para la provision se harán por los Gobernadores de las provincias, formulando terna siempre que lo consintiese el número de aspirantes, previo informe del Consejo de la provincia, en el caso de que la vacante se refiera á una plaza de Arquitecto provincial ó de distrito; pero si fuese de Delineante, la calificacion y el informe corresponderán al Arquitecto de la provincia, ante el cual practicarán los aspirantes los ejercicios que el mismo designe.

Y 4.º Los Gobernadores remitirán á este Ministerio las mencionadas propuestas, acompañando las instancias de todos los aspirantes y su documentacion, con el informe y calificacion bien del Consejo, bien del Arquitecto de la provincia, segun los casos.

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, transcribo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1867.

El Subsecretario,

Juan Valero y Soto.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 15.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha

requerido al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes, para que solicite la prévia autorizacion para procesar á D. Joaquin Tejedor, Alcalde que fué en 1864 de Hinojar del Rey, resulta:

Que el Juzgado de Salas siguió causa criminal por hurto contra un vecino de Hinojar, y entre otras cosas acordó el embargo de sus bienes, que ejecutó el Alcalde del último pueblo como delegado del Juzgado:

Que llegada la causa al estado de defensa, y no habiendo el procesado querido nombrar Procurador y Abogado, se le designaron de oficio; y posteriormente acudió el Procurador al Juzgado solicitando que de los bienes embargados se vendieran los suficientes para los gastos de defensa:

Que en su virtud providenció el Juez requiriendo al procesado para que pagase; mas hecho el requerimiento, y no habiendo verificado el pago, se acordó la tasacion y venta de bienes, encargándose todas estas diligencias al Alcalde de Hinojar del Rey:

Que en este estado, y pendiente su cumplimiento, acudió el procesado al Juzgado pidiendo la suspension de la venta de bienes; y sin esperar la resolucion regresó á su pueblo, presentándose al Alcalde manifestándole que era preciso evitar que el Juzgado llevase adelante la venta anunciada:

Que el Alcalde dirigió con tal motivo una comunicacion al Juez que por esta Autoridad se calificó de irrespetuosa y verdadero desacato, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal; y en consecuencia se instruyeron procedimientos criminales contra el Alcalde, entendiéndose por el Juez que era innecesario el requisito de la prévia autorizacion para procesarle, puesto que en todo este negocio habia obrado con el carácter de delegado de la Autoridad judicial.

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, requirió al Juez para que con suspensión de todo procedimiento solicitase la autorización por ser el Alcalde un dependiente de su Autoridad y no haber cometido el delito que se le imputaba:

Por último, que la Audiencia de Burgos confirmó el auto en que el Juez declaraba no ser necesaria la autorización, por lo que ha sido remitido el expediente á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe:

Considerando que, sea cualquiera la apreciación que se haga del acto cometido por el Alcalde de Hinojar del Rey al dirigir al Juzgado de Salas la comunicación, que ha dado origen á estas diligencias, es indudable que su calificación y castigo en su caso compete al mismo Juzgado, puesto que en el presente caso no obraba aquel como empleado de la Administración, sino como delegado del Juez para la práctica de diligencias que por esta Autoridad se le habían encargado;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

(Gaceta núm. 18.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitados entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Lalin, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Antonio Gonzalez Lalin, vecino de San Lorenzo de Villatage, se presentó en el referido Juzgado un interdicto contra Andrés Ramos, vecino de San Salvador de Laro, en el Ayuntamiento de Silleda, por haber entrado Ramos con dos hijos suyos en una cerca de monte llamada Costa da Drede, propia del querellante, á cortar esquilmos y apacentar ganados, rompiendo parte de la cerca:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante se acordó la restitución, y Ramos acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, fundándose en que el terreno sobre que versaba la cuestión era

un pedazo de monte comun de los vecinos de Parada, que Gonzalez Lalin habia cerrado arbitrariamente apropiándoselo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado, apoyándose en los artículos 74, 80 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y mandó al Alcalde de Silleda que hiciera presentar á Gonzalez Lalin el título en virtud del cual se decía poseedor del monte y que instruyera varias diligencias sobre el asunto:

Que en la sustanciación del incidente de competencia en el Juzgado se trajo á los autos testimonio de una Real orden dictada en 26 de Setiembre de 1849, exceptuando de la estadística de montes los del partido de Lalin que se disfrutaran individual y no colectivamente, por ser propiedad de los vecinos, y se recibió información testifical sobre si la Costa da Drede estaba en la parroquia de san Salvador de Laro, de donde era vecino el despojante, ó en la de san Tomé de Para como declararon los testigos:

Que el Juez se declaró competente, separándose del dictámen fiscal, y apoyándose en la citada Real orden de 26 de Setiembre de 1849, y en que el despojante no era vecino de la parroquia en que radicaba la Costa da Drede, y por tanto no tenia derecho á aprovechar aquel terreno, aun cuando fuese de aprovechamiento comun de aquellos vecinos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, acordó que se practicáran algunas diligencias en averiguación de lo concerniente al cerramiento del monte hecho por Gonzalez, de las que aparece que la Costa da Drede era de aprovechamiento comun de los vecinos de Parada, y en vista de ello, de acuerdo tambien con aquella Corporación, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que entre las atribuciones del Alcalde como administrador del pueblo, señala la de procurar la conservación de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 80 de la misma ley, que encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos entre otros asuntos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 81 de la propia ley, segun el cual deliberan los Ayuntamientos sobre diversos negocios y entre ellos sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando:

1.º Que ningun acto ni providencia administrativa existe sobre este asunto que haya podido contrariarse por el interdicto que motiva la presente cuestión de competencia, por lo cual no puede tener aplicación la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

2.º Que asi las diligencias acordadas por el Gobernador de la provincia como las que se han instruido en el Juzgado despues de promovida esta contienda, no pueden tomarse en cuenta porque adolecen del vicio de nulidad, segun lo prevenido en el artículo 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que fundándose en el principio de que pendiente del conflicto nada debe innovarse, prohibe todo procedimiento en el asunto á las Autoridades contendientes:

3.º Que en el estado que tenia la presente cuestión al promoverse el interdicto estaba reducido á intereses y actos particulares, y no aparecia ningun interés colectivo de los que están bajo el amparo y protección de las Autoridades administrativas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial y lo acordado.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia del Valle de Cabuerniga, de los cuales resulta:

Que D. Agustin Saiz, vecino de Viaña, demandó ante el Juez de paz de su distrito á D. José y D.ª Maria Tagle, de la misma vecindad, porque cruzando un prado de estos últimos la acequia que desde tiempo inmemorial conducia el agua para el riego de otro

prado del demandante, se habian opuesto aquellos á la limpia de la acequia y desconocian asi una servidumbre legitimamente constituida:

Que celebrado juicio verbal, en el que propusieron los demandados excepción de incompetencia del Juzgado, porque eran públicas las aguas que tomaba la acequia y carecia la parte actora de la autorización necesaria para hacerlo, el Juez desestimó la excepción y dictó sentencia absolviendo de la demanda á Tagle y á su hermana:

Que interpuesta apelación fué admitida; pero cuando estaba señalado dia para la vista, se recibió en el Juzgado requerimiento de inhibición por parte del Gobernador de la provincia:

Que esta Autoridad fundó su requerimiento en que segun resultaba del expediente instruido por el Pedáneo de Viaña, habiendo procedido por sí Saiz y otros vecinos del pueblo, á abrir zanjas y tomaderos para utilizarse de las aguas de una fuente pública, el Pedáneo se opuso á ello y apareciendo desatendidas sus amonestaciones, mandó se cerraran las zanjas, con lo que dió lugar al referido juicio; y que como la cuestión que lo motivaba era la de aprovechamiento de aguas públicas, aducia el Gobernador en favor de su competencia la Real orden de 5 de Abril de 1859 y el Real decreto de 29 del mismo mes de 1860:

Que sustanciado el artículo el Juez se declaró incompetente, mas apelado su auto para ante la Audiencia, la Sala tercera de la de Burgos lo revocó y mantuvo la jurisdicción ordinaria, apoyándose en que la demanda de Saiz tenia por objeto la declaración de un derecho real de servidumbre, que solo puede hacerse por los Tribunales de justicia, y que no se referia á aprovechamiento de aguas comunes:

Que el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial insistió en su requerimiento, y dió lugar al presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el art. 29 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que declara corresponde á la administración la policía de las aguas asi públicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública.

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribución de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando que los derechos particulares del demandante están su-

bordinados al aprovechamiento comun de las aguas, y que el determinar la extension y régimen de este aprovechamiento corresponde á las Autoridades administrativas, como materia de interés general, que no puede someterse á la apreciacion de Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Balaguer, de los cuales resulta:

Que en 25 de Marzo del presente año, Nadal Cabiscol, vecino del pueblo de Villanueva de Segria, puso en conocimiento del Alcalde de la expresada villa, que Lorenzo Morancho, natural y vecino del pueblo de Alguaire, le habia arrancado y sustraído tres higueras de una heredad que poseía en el término del Secano, en el pueblo de Segua:

Que el referido Alcalde, despues de instruir las primeras diligencias, remitió las actuaciones al Juzgado de Balaguer, y en él declararon dos peritos nombrados al efecto, que los árboles de que se trata, cuando fueron arracandos por el acequero, se hallaban plantados en la finca de Nadal Cabiscol:

Que la Junta de acequiaje de Lérida recurrió al Gobernador de la provincia, exponiendo: que el Alcalde de Segua estaba procediendo criminalmente contra el acequero Morancho, por haber arrancado unas higueras del cajero de la acequia, y como con este acto no habia atentado contra la propiedad de ningun particular, en razon á que los árboles que se crían en el cajero pertenecen á la Junta, solicitaba que se mandase al expresado Alcalde que no entendiese en el negocio, ó se requisiere de inhibicion, en su caso, al Juez de primera instancia de Balaguer.

Que pedido informe al Ayuntamiento de Segua y á la Junta de acequiaje, manifestó aquella corporacion, que no podia asegurar si las higueras

en cuestion estuvieran plantadas en el cajero de la acequia ó en la heredad de Nadal Cabiscol, por carecer la Alcaldía de las ordenanzas vigentes en la materia, y la Junta afirmó que las higueras se hallaban plantadas, cuando las arrancó Morancho, en el cajero de la acequia, segun declaracion de varios individuos de la expresada Junta, del Alcalde y del Secretario de Segua, nombrados para que reconociesen el terreno y declarasen sobre el particular:

Que el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en las Ordenanzas de acequiaje, en el reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839.

Que sustanciado el incidente de competencia, se inhibió el Juzgado del conocimiento del asunto, y consultada esta sentencia, se revocó por la Audiencia de Barcelona, mandándole al Juez, sin remitirle copia del dictámen fiscal, sostener su competencia, fundándose en que se trataba de un daño en propiedad particular y no en el cajero de la acequia, siendo por lo tanto de interés particular la cuestion de que se trata:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento para la ejecucion de la ley relativa á la administracion y gobierno de las provincias, segun el cual los Gobernadores no pueden suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha sustanciado en un juicio criminal, pues el Juzgado de Balaguer, al proceder en el expresado concepto contra Lorenzo Morancho, solo trató de averiguar y castigar en su caso el delito de arrancar algunos árboles de una finca particular.

2.º Que el castigo del delito, de que se ha hecho mérito no está reservado por ninguna ley á los funcio-

narios administrativos, ántes por el contrario, es de la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios:

3.º Que si existiera en el caso presente alguna cuestion previa, seria la de decidir si las higueras arrancadas pertenecian á Cabiscol ó á la Junta de acequiaje por hallarse en la propiedad de aquel, ó en el cajero de la acequia, y siempre corresponderia decidirla á los Tribunales ordinarios, por ser una cuestion de propiedad:

4.º Que los Gobernadores no pueden suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, conforme á lo dispuesto en el número 1.º del art. 54 del reglamento citado, sino en los dos casos taxativamente enumerados en la misma disposicion, entre los cuales no se encuentra el negocio presente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Segunda Seccion.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 204.

Orden publico.—Negociado 1.º

El Sr. Gobernador de la provincia de Leon en telegrama fecha 21 del actual me dice lo que sigue:

«Anoche ha sido robada la iglesia de Villasinta, llevándose los ladrones tres ampollas de plata con caja de madera y peso de seis onzas, un cáliz, patena, cucharilla de plata, dos coronas, un viril de metal con círculo de plata, cuatro pares de manteles de altar, cuatro albas, cuatro amitos, iniciales P. G. S. dos corporales, un copon de plata con un crucifijo. Ruego á V. S. detenga á los autores en caso de que se presenten en esa provincia.»

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial á fin de que por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, se proceda á la busca y detencion de los autores de dicho robo.

Palencia 24 de Enero de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 205

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la averiguacion del paradero de Esteban Martin, cuyas señas se expresan á continuacion, el cual desapareció de la casa de su esposa Ceferina Aparicio, vecina de Villanueva del Rebollar, con direccion á Villalcázar de Sirga; caso de ser habido, darán cuenta á este Gobierno de provincia, asi como al Alcalde del referido pueblo.

Palencia 24 de Enero de 1867.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

Señas.

Edad 47 años, estatura alta, pelo negro, ojos idem, color moreno, cara larga, nariz afilada, barba regular. Viste gorra de pellejo vieja, capa de paño Astudillo á medio uso, chaqueta, pantalon y botines de cordellate viejos, chaleco de paño Villoslada oscuro, borceguies blancos gordos, nuevos y camisa nueva de lienzo de la pulga

Cuarta seccion.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía Constitucional de Revenga.

Autorizado, por la mayor parte de los Labradores de este pueblo para proporcionarles un veterinario que pueda prestar cumplidamente la asistencia para ciento

cincuenta ó más caballerías con que hasta el día cuentan, sin perjuicio de aumentar el número de estas si les es posible, he dispuesto anunciárselo al público por medio del *Boletín oficial*, á fin de que los aspirantes á dicha plaza puedan dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de diez días á contar desde el de la fecha en que tenga lugar el anuncio en el referido *Boletín*, debiendo servirles de gobierno que la dotación no bajará de setenta fanegas de trigo, á parte de la herradura, y el ser punto de carretera. Revenga 21 de Enero de 1867.—Manuel Ordoñez.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Serafin Martinez del Rincon y Ezquerria, Suplente del Juzgado de Paz, con funciones de Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que á petición de la sindicatura de la quiebra de doña Martina Escudero y Esnaola, viuda de Cuétara, vecina y del comercio de esta ciudad, he acordado se proceda á la venta en pública subasta el día treinta del actual y siguientes, desde las dos y media de la tarde á la postura del Sol, en los almacenes de la fábrica harinera *once paradas*, perteneciente á dicha quiebra, de todos los bienes muebles que restan venderse de la pertenencia de la misma, á los que no se admitirá postura que no cubra las tres cuartas partes de la retasa. Y para que llegue á noticia del público se inserta el presente de conformidad á lo prevenido en auto de treinta y uno de Diciembre último.

Dado en Palencia á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Serafin Martin del Rincon Ezquerria.—P. S. M., Dario Cosio.

Juzgado de primera instancia de Valoria la Buena.

D. Braulio Garcia Gamboa, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á José Arias, natural de Santa María de Marante, en la provincia y

partido judicial de Lugo, para que se presente en este Juzgado, á fin de hacerle saber las penas contra él pedidas por el Promotor Fiscal del mismo, en la causa que contra él se sigue por lesiones causadas á Manuel Brañas en el pueblo de Cigales en el día veinte y siete de Setiembre del año último, y si con ellas no se conformase reciba la causa para evacuar el traslado que se le ha conferido por término de nueve días en auto del día de hoy; y de no comparecer se seguirá y sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Valoria la Buena á veinte y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Braulio Garcia.—Por su mandado, Felipe Redondo Muñoz.

Juzgado de primera instancia de Cervera.

D. Manuel Alonso Rodriguez, Notario público y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Certifico y doy fé: que por el Juzgado de primera instancia de este partido y á mi testimonio en los autos de ~~que se hace mención se ha dado y~~ pronunciado la sentencia que literalmente dice así:

SENTENCIA. En la villa de Cervera de Rio-Pisuerga á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, el señor D. Luciano del Hoyo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido; vistos estos autos promovidos por el Procurader D. Julian Diez, en nombre de D. Manuel Gomez de la Vega, cura párroco de Santillan de la Vega y capellan de la fundada por D. Francisco Fresnedo en el santuario del valle de Saldaña, contra Baltasar de Mier, vecino de Tarilonte y por su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado; sobre reconocimiento de un censo de ochocientos cuarenta reales y pago de doscientos cincuenta y un reales setenta y ocho céntimos, réditos vencidos:

Resultando que por parte del actor D. Manuel Gomez de la Vega se presentó demanda haciendo relacion de los hechos siguientes: que en el año de 1745 ante el Escribano, con vecindad en Castrejon D. Manuel Garcia Guadiana, por Francisco Gonzalo y Prudencia de Ana, su muger, vecinos de Roscales, se impuso un censo consignativo de principal ochocientos cuarenta reales por veinte y cinco y seis maravedises de réditos pagaderos en seis de Setiembre de cada año en favor de Manuel de Celis de la Loma, natural de Cubillo de Castrejon, hipotecando á su seguridad diferentes fincas: que por es-

critura otorgada en el año de 1750 ante el mismo Escribano por el censalista Manuel de Celis se cedió dicho censo á favor de la capellania fundada por don Francisco Fresnedo en el santuario de Nuestra Señora del Valle, estramuros de la villa de Saldaña y de sus capellanes, reconociéndose dicha cesion por los censalarios Francisco Gonzalo y su muger Prudencia, en 11 de Octubre de 1750 ante el repetido Escribano: que D. Manuel Gomez, como capellan de la fundada por dicho D. Francisco Fresnedo ha venido disfrutando dicho censo y cobrando sus pensiones hasta el año de 1854 en que se ha dejado de pagar por los llevadores de las hipotecas: que el demandado Mier es en la actualidad el llevador de dicho censo y que bajo deferentes pretestos se ha negado á satisfacer las pensiones que se adeudan desde el año de 1854 al que rige, importantes 251 reales 78 céntimos, así como á reconocerle faltando á sus obligaciones.

Resultando que conferido traslado al demandado por el término ordinario no compareció á oponerse á la demanda y acusada la rebeldía se la hubo por acusada y por contestada la demanda, cuya providencia se le hizo saber en la misma forma que el emplazamiento, ordenando además que en lo sucesivo se entendieran las diligencias con los estrados del Juzgado y que se entregaran los autos á la parte actora por término de seis días para réplica.

Resultando que por la representación de D. Manuel Gomez de la Vega se fijaron definitivamente los puntos de hecho y de derecho en su escrito de réplica y se renunció la prueba mediante la confesion hecha por el demandado en el acto de conciliacion y ser la cuestion que se agita de puro derecho.

Considerando que el demandado Baltasar de Mier confiesa en el juicio de conciliacion ser llevador de las fincas afectas al censo y que está pronto á satisfacer los réditos que adeuda, y que no quiere reconocer y si redimirla siempre que las hipotecas tengan el valor suficiente para ello.

Considerando que si bien se halla preceptuado en las condiciones de la escritura de conformidad con lo que prescriben nuestras disposiciones legales sobre el asunto, que el censuario Baltasar de Mier como llevador de las fincas afectas al mismo, perteneciente á la capellania que goza el demandante D. Manuel Gomez tiene la facultad alternativa de optar por el reconocimiento, redencion, division ó abandono de las fincas; pero no la de redimirla en la forma que él se allanaba á hacerlo en el acto conciliatorio. Fallo que debo de condenar y condeno al censuario Baltasar de Mier á que dé y pague al censalista D. Manuel Gomez de la Vega la cantidad de 251 reales 78 céntimos, importe de las pensiones vencidas hasta la incoacion de la demanda; á que reconozca el censo, le redima ó dimita las fincas afectas al mismo á favor del censalista en el término de diez días desde que la sentencia cause ejecutoria, condenando al demandado y contumaz Mier en todas las costas. Así por esta sentencia defi-

nitivamente juzgando que se notificara á los estrados del Juzgado haciéndose notoria por medio de edictos y publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luciano del Hoyo.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, estando en audiencia pública hoy treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis siendo testigos Leon Cabeza y D Roque Bregon, de esta vecindad, doy fé.—Manuel Alonso Rodriguez.

Y para que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en justa observancia á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil pongo el presente en Cervera á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Manuel Alonso Rodriguez.

Anuncios particulares.

El día 20 del actual mes se ha extraviado una pollina propia de Castor Ramos, vecino de Santoyo, de las señas siguientes: pelo castaño, edad seis años al Marzo, de poca alzada, esquilada el lomo.

La persona que sepa el paradero de dicha caballería, se servirá dar aviso al referido Cartor, en Santoyo, el que abonará los gastos que la misma haya originado.

Se venden en pública y voluntaria subasta las fincas siguientes:

- 1.º Una tierra de ochenta cuartas en término de Castromocho.
- 2.º Cuatro tierras de setenta y siete cuartas de cabida, en el mismo término.
- 3.º Una panera titulada de la Fortaleza, de dicha villa.
- 4.º Tres tierras de cabida de sesenta y cinco cuartas, en término de Baquerín.

Este acto tendrá lugar en la villa de Castromocho y casa del Notario Don Juan Gomez Salazar, el día 13 de Febrero próximo, á las once de la mañana bajo las condiciones que están de manifiesto en la referida Notaria 1-2

A voluntad de su dueño se venden en la Ciudad de Palencia, y término de la misma, las fincas siguientes:

Una casa en la calle Mayor principal, números 52 y 54, de nueva construcción, que consta de cuatro pisos, bajo, entresuelo, principal y segundo, con mas los Sotabancos.

La tercera parte, ó la totalidad, de la fábrica de harinas, denominada de Pajarres, situadas sobre el rio Carriou, á media legua de dicha poblacion y medio quilómetro del ferro-carril del Noroeste.

Un coto redondo, término de esta Ciudad, al pao denominado del peral, junto al monte de dicha Ciudad, compuesto este de viñedo, árboles frutales, tierra blanca, hera, palomar, colmenar, casa y demás.

Todas y cada una de estas fincas, se venden al contado ó á plazos, segun combenga, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en poder del dueño de las mismas en su casa calle Mayor principal, números 52 y 54, piso principal de la misma. 5-6